



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Yo, **RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA**, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, **CERTIFICO Y DOY FE**: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el No. **TSE-001-2021**, que contiene la Sentencia No. **TSE-002-2021**, del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**Sentencia TSE-002-2021**

**Referencia:** Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados **Marcos A. Cruz García**, presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Nelson Rudys Castillo Ogando**, secretario general, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en audiencia pública virtual, con el voto mayoritario de los jueces que suscriben, dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Presentación del caso**

1.1. El primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal fue apoderado de la demanda incoada por el ciudadano José de la Cruz Vargas contra los ciudadanos Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, con la cual se procura, en síntesis, que se declare la incompatibilidad de funciones de la ciudadana Luz del Alba Luciano como Regidora por municipio La Vega, y consecuentemente, se ordene la convocatoria del Concejo de Regidores para la declaratoria de la antedicha incompatibilidad y su juramentación como regidor por el municipio y provincia La Vega, de conformidad con las leyes que rigen la materia y en consonancia con lo acontecido en el marco de las elecciones

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



extraordinarias generales municipales celebradas el día quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020).

1.2. En su instancia introductoria, el demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válida el presente recurso demanda en incompatibilidad, por haber sido Interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que se declare la incompatibilidad de funciones de la Sra. Luz del Alba Luciano como Concejal o Regidora del consejo de Regidores de la Alcaldía de la Vega y Directora Regional de Educación de la Vega por ser visiblemente contrario a la ley.

TERCERO: Ordenar al honorable presidente del consejo de regidores de la Vega que proceda de inmediato a convocar al Consejo de Regidores, a los fines de que se Declare la incompatibilidad de funciones de la Regidora Luz del alba Luciano y en consecuencia que se proceda a la Juramentación del Ciudadano José de la Cruz Vargas como suplente de la misma. (sic)

1.3. A raíz de la incoación de la demanda en cuestión, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el magistrado Marcos A. Cruz García, juez presidente, dictó el Auto núm. 006-2021, mediante el cual ordeno lo siguiente:

Primero: FIJA para el día jueves cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las diez horas y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), la audiencia pública, la cual será celebrada a través de una plataforma virtual a fin de conocer de la “Querrela o Demanda en incompatibilidad de funciones (sic)”, interpuesta por el señor José de la Cruz Vargas, recibida mediante instancia depositada en la Secretaria General de este Tribunal el día 02 de febrero de 2021.

Segundo: Ordena al señor José de la Cruz Vargas, a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, 29, 40 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, a las partes demandadas, Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

Tercero: ORDENAR, a todas las partes envueltas en este proceros suministrar a la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral, sus respectivos: i) correos electrónicos, ii) whatsapp, a los fines de poder vincularles (enlace) con la plataforma informática virtual, que ha dispuesto el Tribunal Superior Electoral, para la celebración de dicha audiencia.

Párrafo: La Secretaria General del Tribunal Superior Electoral, dispone a favor de las partes envueltas en el presente proceso de los siguientes medios de contactos: a) Correos Electrónicos,

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



nelson.castillo@tse.do; gabriela.urbaez@tse.do; nidia.ulerio@tse.do; ramon.rui2@tse.do; andy.santana@tse.do; b) Telefonos:809-961-6166; 829-748-8789; 809-284-4530, 809-975-9759 y 809-535-0075, extenciones:3001, 3081, 4087,4084, 4083, a fin de que puedan facilitar la información indicada en el ordinal tercero.

1.4. A la audiencia pública celebrada en modalidad virtual el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez y veinticuatro minutos de la mañana (10:24 a.m.) por la plataforma “ZOOM”, compareció el licenciado Benedicto A. Reynoso Báez en representación de la parte demandante, José de la Cruz Vargas, y el licenciado Tavares Ramos Concepción, en representación de la parte demandada, Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres. Una vez expuestos sus argumentos, la parte demandada presentó el siguiente incidente:

Pedimos al Tribunal conocer en virtud de que acto de qué acto, de que resolución y de que ley el Tribunal Superior Electoral está celebrando las audiencias virtuales y no las audiencias presenciales, en virtud de que una sentencia del Tribunal Superior Administrativo en el mes de octubre del año 2020, explico que la modificación de las audiencias de tipo presenciales a través de una modificación de ley, la cual no existe.

Le solicitamos formalmente que comunique a las partes demandada si existe una resolución que ampare la realización de las audiencias con la modalidad virtual en el Tribunal Superior Electoral, en el caso de que esta exista le solicitamos formalmente al Tribunal que, a través del control difuso de la constitucionalidad, declare inconstitucional el conocimiento de las audiencias en la modalidad virtual en virtud que ese cambio tiene que hacerse a través de una ley.

Por consiguiente, solicitamos que ordene el conocimiento de este proceso en la modalidad presencial.

1.5. Acto seguido, el abogado de la parte demandante replicó de la siguiente manera:

Nosotros no estamos en acuerdo, pero no tomamos ninguna parte en esa posición y estamos abierto a la decisión que el Tribunal tome.

1.6. Una vez escuchadas las partes, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

El Tribunal acumula para ser fallado conjuntamente con el fondo los pedimentos realizado por la parte accionada, a través del abogado, tanto la solicitud de la presentación de la resolución en virtud de la cual se está procedimiento a la audiencia virtual, como la excepción de inconstitucionalidad planteado por la parte accionante, y ordena la continuación de la audiencia. SI hay algún otro pedimento el Tribunal está puesto a escuchar

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



1.7. Acto seguido, las partes presentaron sus argumentos sobre la instrucción del caso. Escuchadas sus respectivas intervenciones, este Tribunal procedió a dictar la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: El Tribunal acoge el pedimento de la parte accionada y otorga una comunicación de documentos en un plazo de diez (10) días a partir del día de hoy, vencido ese plazo, un plazo de tres (3) días para tomar conocimiento de los documentos depositados por ambas partes.

Segundo: Fija la continuación de esta audiencia para el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a las once treinta horas de la mañana (11:30 a.m.), vale citación para las partes presentes y representadas.

1.8. A la audiencia pública celebrada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a una hora y nueve minutos de la tarde (1:09 p.m.), por la indicada plataforma, compareció el licenciado Benedicto A. Reynoso Báez en representación de la parte demandante, José de la Cruz Vargas y el licenciado Tavares Ramos Concepción, en representación de la parte demandada, Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres. Previo a la presentación de sus conclusiones la parte demandada señaló lo siguiente:

En la primera audiencia, hicimos una serie de objeciones en lo relativo al procedimiento con el que se está conociendo la audiencia, específicamente el procedimiento virtual. Nosotros queremos retirar y desistir de esas conclusiones impugnatorias con respecto sobre el conocimiento de este proceso a través del procedimiento virtual y no del procedimiento presencial.

1.9. En respuesta al pedimento planteado, la parte demandante señaló lo siguiente:

No tenemos ninguna objeción sobre ese pedimento.

1.10. Una vez expuestos sus argumentos, la parte demandante procedió a concluir de la manera siguiente:

Primero: Que se conozca, se declare regular y válido el presente recurso o la presente demanda por haber sido hecha acorde con lo que establece la ley.

Segundo: En cuanto al fondo que este honorable Tribunal declare la incompatibilidad de funciones de la señora Luz Del Alba Luciano como concejal y a la vez como directora regional de educación.

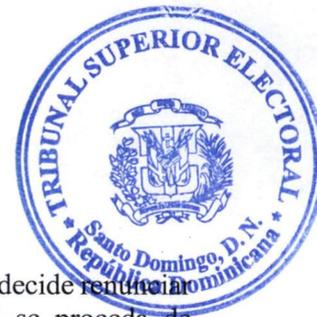
Tercero: Queremos solicitar a este honorable Tribunal que inmediatamente se declare la incompatibilidad de funciones, se proceda a darle el plazo de los quince (15) días que establece la ley para que el consejo de regidores declare la vacante y en ese sentido se proceda a nombrar el sustituto de la misma.

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones intercedida por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Cuarto: Si en el hipotético caso, la honorable profesora Luz Del Alba Luciano decide renunciar a su posición de regidora y continuar en el cargo de directora regional se proceda de conformidad con lo que establece la ley.

Cuarto(sic): Que se declare un astreinte de 10 mil pesos diarios a favor de la fundación padre Rogelio por cada día de incumplida la función de la sentencia.

Quinto: Queremos solicitar a este honorable Tribunal que esta sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso.

Séptimo: Que se declare libre de costas el proceso por tratarse de un proceso electoral.

1.11. Acto seguido, el abogado de la parte demandada replicó de la siguiente manera:

En primera instancia que así lo consigne el honorable secretario y ponga en conocimiento a los honorables jueces que componen este Tribunal, comprobar y declarar que todos los documentos depositados por la parte recurrente(sic), han sido depositados en fotocopia, luego de una exhaustiva investigación, tanto de los documentos que tenemos nosotros, como los documentos que tiene el Tribunal que fueron digitalizados, se comprueba que todos y cada uno de los documentos fueron depositados en fotocopias. Tal y como ha sido la jurisprudencia constante en nuestro país de que las pruebas fotostáticas pueden complementar las pruebas sobre la que se basa un Tribunal pero por si sola carecen de valor jurídico, eso en jurisprudencia, en la sentencia 117 de noviembre de 2006 del boletín judicial 1152, situación que se ve reiterada en la sentencia No. 10 de fecha 3 de octubre del año 2007, boletín judicial 1163, página 336 hasta la 341, donde se indica las fotocopias por su naturaleza pueden ser objetos de alteraciones, por consiguientes nosotros le restamos eficacia probatoria a todas las pruebas que fueron depositadas en fotocopias.

Quiero que el secretario que el secretario con el expediente en la mano, indique si allá en el expediente original hay depositadas las pruebas en original o no, tal y como lo estamos exponiendo. Al secretario por favor.

1.12. El Magistrado Presidente, haciendo uso de la palabra, indicó lo siguiente:

Abogado, termine de hacer sus conclusiones

1.13. En tal sentido, el abogado del demandado continuó de la siguiente manera:

La parte demandada resta eficacia probatoria y fuerza probante a todos y cada uno de los documentos,

Por consiguiente, se derivan las consecuencias jurídicas siguientes:

No ha logrado demostrar que la Sra. Luz Del Alba Luciano se encuentra actualmente

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



desempeñando labores en dos instituciones simultáneamente, propiamente en el Ayuntamiento de La Vega y el Ministerio de Educación; La otra consecuencia jurídica que se deriva de esta afirmación que tampoco queda acreditado y probado en el expediente la calidad que tendría el recurrente de reclamar como posible integrante del consejo de regidores en vista de que la documentación que está depositada en el proceso carece de fuerza probante, tanto del hecho de que él sea candidato, como del hecho de que él sea elegible para ser un potencial sustituto de algún regidor de los que componen el consejo de regidores de la Vega.

En el hipotético caso de que no sean acogidas estas conclusiones, que sean rechazadas las pretensiones del recurrente(sic), por improcedente, mal fundado y carente de base legal y porque esa documentación no lleva al convencimiento del Tribunal de que el recurrente, sea la persona elegible para sustituir a cualquier regidor que componga el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de La Vega.

Bajo reservas.

1.14. Por su parte, el abogado del demandante replicó de la siguiente forma:

Rechazamos total y absolutamente las conclusiones de la parte demandada y en consecuencia, ratificamos nuestras conclusiones.

1.15. Acto seguido, la parte demandada replicó en el sentido siguiente:

Ratificamos nuestras conclusiones.

1.16. Haciendo uso de la palabra, el abogado de la parte demandante indicó lo siguiente:

Estamos solicitando que este honorable Tribunal declare la incompatibilidad de funciones para que la licenciada Luz del Alba decida en cuál de las funciones quiera seguir, bien sea como regidora o como directora regional, que defina una posición.

Reiteramos.

1.17. Escuchadas todas las conclusiones, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: El Tribunal declara cerrado los debates de la presente audiencia y se retira a deliberar.

Segundo: La decisión respecto al presente caso será comunicada vía Secretaría "Sine día".

## 2. Hechos y argumentos invocados por la parte demandante

2.1. Los demandantes alegan como sustento de la presente demanda en nulidad que "el pasado 15 de marzo en las elecciones municipales extraordinarias, participó y fue electa

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



como concejal o Regidora la Ciudadana Luz del alba Luciano quien fue postulada dentro de la propuesta presentada por al Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio la vega” (*sic*). Sin embargo, señala que “el ministro de Educación Nombró y el 12 de octubre juramentó como Directora Regional de Educación en la Vega la Señora Luz del alba Luciano quien actualmente ocupa la indicada función regional”. En tales atenciones, el demandante alega haber “denunciado la incompatibilidad (...) notificada al Presidente del Consejo de Regidores, al alcalde de esa demarcación, sin que se procediera al amparo del texto legal vigente”, pues a su juicio “la Señora Luz del alba Luciano (...) al momento de su nombramiento y posterior juramentación en la posición de Directora Regional ostentaba y ostenta las funciones electivas de Regidora del municipio de la veta” (*sic*).

2.2. Continúa indicando el demandante que “el ciudadano José de la ruz Vargas, quedó en la posición número 13 de la boleta presentada por el referido Partido Revolucionario Moderno (PRM), de acuerdo al cómputo preferencial final reportado por la Junta Municipal de la vega lo que lo convierte en suplente natural de próxima vacante que se produzca como al efecto ha de producirse con la renuncia de la Sra. Luz del alba Luciano, quien ostenta las funciones de Directora Regional de Educación en la Vega” (*sic*). En ese orden de ideas establece que “la señora Luz del alba Luciano, en el día de la fecha no ha presentado formal renuncia a su posición de Regidora en franca violación a la ley y la ética y mucho menos el Consejo de Regidores ni el Alcalde ha procedido conforme al orden jurídico que impera en la materia” (*sic*).

2.3. Finalmente, el hoy demandante concluye requiriéndole al Tribunal que **(i)** declare en cuanto a la forma la regularidad de la demanda por haber sido incoada de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, **(ii)** declare la incompatibilidad de funciones de la Sra. Luz del Alba Luciano como Concejal o Regidora del Concejo de Regidores de la Alcaldía de La Vega y Directora Regional de Educación de la Vega; y **(iii)** ordene al honorable presidente del Concejo de Regidores de La Vega que proceda de inmediato a convocar al Consejo de Regidores, a los fines de que se declare la incompatibilidad referida y en consecuencia, proceda a la juramentación del ciudadano José de la Cruz Vargas como suplente de la misma.

### **3. Hechos y argumentos invocados por la parte demandada**

3.1. Por su parte los demandados, mediante conclusiones presentadas *in-voce* indicaron que “tal y como ha sido la jurisprudencia constante en nuestro país de que las pruebas fotostáticas pueden complementar las pruebas sobre la que se basa un Tribunal pero por si sola carecen de valor jurídico, eso en jurisprudencia, en la sentencia 117 de noviembre de 2006 del boletín judicial 1152, situación que se ve reiterada en la sentencia No. 10 de fecha 3 de octubre del año 2007, boletín judicial 1163, página 336 hasta la 341, donde se indica las fotocopias por su naturaleza pueden ser objetos de alteraciones, por consiguientes nosotros le restamos eficacia probatoria a todas las pruebas que fueron depositadas en fotocopias” (*sic*).

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones, incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



3.2. Consecuentemente, a su juicio la parte demandante “no ha logrado demostrar que la Sra. Luz Del Alba Luciano se encuentra actualmente desempeñando labores en dos instituciones simultáneamente, propiamente en el Ayuntamiento de La Vega y el Ministerio de Educación”. Asimismo, la parte demandante considera que “tampoco queda acreditado y probado en el expediente la calidad que tendría el recurrente de reclamar como posible integrante del consejo de regidores en vista de que la documentación que está depositada en el proceso carece de fuerza probante, tanto del hecho de que él sea candidato, como del hecho de que él sea elegible para ser un potencial sustituto de algún regidor de los que componen el consejo de regidores de la vega” (*sic*).

3.3. Finalmente, la parte demandada concluyó solicitando que la demanda sea rechazada por improcedente, mal fundado y carente de base legal y “porque esa documentación no lleva al convencimiento del Tribunal de que el recurrente, sea la persona elegible para sustituir a cualquier regidor que componga el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de La Vega”.

#### **4. Pruebas aportadas**

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó, entre otros, los medios de prueba siguientes:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Electoral de La Vega el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).
- ii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 15 (M1), correspondiente al distrito municipal La Vega emitido en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).
- iii. Instancia de “Denuncia de incompatibilidad al amparo de lo establecido en el Art. 41 de la Ley No. 176-07 y formal solicitud de Juramentación de Regidor del Distrito Nacional y los Municipios”, dirigida por el ciudadano José De la Cruz Vargas al Concejo Municipal del Ayuntamiento de La Vega;
- iv. Acto núm. 287/2020 de “Formal denuncia de incompatibilidad y juramentación del ciudadano José De la Cruz Vargas como Regidor” de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de La Vega, Leudy Martín Batista Bruno.
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a José de la Cruz Vargas.
- vi. Informe dirigido al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio La Vega, suscrito por la Comisión Especial de Regidores evaluadora vacante a regidora. De fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



- vii. Copia fotostática de imagen relativa a la “Relación personal contratado actualizado al mes de diciembre del 2020” del Ministerio de Educación de la República Dominicana.

4.2. La parte demandada no aportó medios de prueba al expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. Síntesis del conflicto

5.1. Conforme lo explicado, este Tribunal ha sido apoderado de la demanda incoada en fecha primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano José de la Cruz Vargas contra los ciudadanos Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Velóz y Kelvin Cruz Cáceres, con el propósito de que declare la incompatibilidad de las funciones de la ciudadana Luz del Alba Luciana como regidora por el municipio La Vega, provincia La Vega y directora regional del Ministerio de Educación de la República Dominicana. Consecuentemente, en la especie se persigue que se ordene la juramentación del demandante, señor José de la Cruz Vargas, como regidor por la antedicha demarcación en sustitución de la ciudadana Luz del Alba Luciano.

5.2. Con el propósito de instruir debidamente el presente proceso, esta jurisdicción celebró dos (2) audiencias, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente. En ese sentido, en la audiencia de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) las partes concluyeron sobre el fondo de sus pretensiones.

5.3. Los principales hechos a que se contrae la litis, deducidos por este Tribunal de los documentos aportados por las partes en causa y los argumentos expuestos por estas en sustento de sus pretensiones, son los siguientes:

- a) En fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) mediante Resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales la Junta Electoral de La Vega, aprobó, entre otras, las candidaturas a regidores correspondiente a José de la Cruz Vargas y Luz del Alba Luciano Marmolejos, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados.
- b) En fecha quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) fueron celebradas las elecciones extraordinarias nacionales relativos al nivel municipal, en donde la señora Luz del Alba Luciano Marmolejos fue electa como regidora por el municipio La Vega, provincia La Vega.

5.4. Es en el marco del contexto fáctico someramente expuesto que se presenta la demanda que hoy ocupa a este Tribunal, con la cual la parte demandante pretende que se declare la

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



incompatibilidad de las funciones que –según explica el demandante– ostenta la ciudadana Luz del Alba Luciano en el Estado dominicano, como regidora por el municipio de La Vega, provincia La Vega y directora regional del Ministerio de Educación de la República Dominicana, a los fines de que este sea declarado como regidor por el mismo municipio en sustitución de la demandada en apego a la legislación que rige la materia.

5.5. En conexión con lo anterior, la parte demandada replicó alegando que los medios probatorios aportados por la parte demandante en sustento de sus pretensiones figuran únicamente en copias fotostáticas, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, no tienen valor probatorio suficiente para sustentar los alegatos expuestos en la instancia introductoria. Por consiguiente, la parte demandada solicita a este Tribunal que rechace la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal.

## **6. Competencia**

6.1. Previo a estatuir sobre cualquier pedimento realizado por las partes, el Tribunal debe estatuir, aun de oficio, sobre su competencia para resolver el caso. Resulta necesario destacar, al respecto, que esta jurisdicción ha sido apoderado de la demanda incoada en fecha primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano José de la Cruz Vargas contra los ciudadanos Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Velóz y Kelvin Cruz Cáceres, con el propósito de que conozca y decida inicialmente respecto de la alegada incompatibilidad de las funciones de la ciudadana Luz del Alba Luciana como regidora por el municipio La Vega, provincia La Vega y directora regional del Ministerio de Educación de la República Dominicana.

6.2. Planteado el caso en estos términos, es claro que el diferendo que ocupa la atención de este Tribunal versa fundamentalmente sobre la incompatibilidad del ejercicio de un cargo electivo municipal de forma simultánea a otro cargo en el Estado dominicano, no así sobre la disputa por una candidatura o cargo electivo o de un diferendo surgido de los mecanismos de elección o participación popular dispuestos por la Constitución y las leyes que rigen la materia.

6.3. Establecido lo anterior, es útil indicar que el régimen competencial de esta Corte, máxima autoridad en la materia, se deriva del artículo 214 de la Constitución a cuyo tenor este foro “es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos”. Estas competencias, abstractamente planteadas por el constituyente, fueron posteriormente desarrolladas por el legislador mediante la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción. Mas allá, las atribuciones delineadas en esta última pieza normativa fueron reguladas en detalle mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Estado Civil, producto del ejercicio por parte de esta Corte de la facultad reglamentaria reconocida en su provecho por el artículo 14 de la mencionada ley.

6.4. Ahondando en lo anterior, este Tribunal considera, sin más, que, ni de forma expresa, ni de forma tácita, las normas que delimitan sus competencias incluyen o abarcan el conocimiento de asuntos como el de la especie, en el que, como se ha explicado anteriormente, lo que se somete a su consideración es la resolución de un conflicto que tiene por génesis la configuración de una alegada causa de incompatibilidad contra una Regidora electa, al aceptar un nombramiento en una posición directiva por adscripción a un ente dependiente del Poder Ejecutivo. Se sostiene, así, que dicha causa de incompatibilidad ha de conducir a la sustitución de la persona que ha incurrido en la misma y la consecuente juramentación de una persona distinta, en consonancia con el voto de la ley al respecto.

6.5. En ese sentido, es preciso recordar que, de conformidad con el artículo 165 de la Constitución de la República, las atribuciones de la jurisdicción contencioso-administrativa se extienden hasta el conocimiento “de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, (...) y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter”, así como de todas aquellas “atribuciones conferidas por la ley”. En atención a esta reserva legal y de conformidad con las competencias relativa a los diferendos municipales, es útil que este Tribunal destaque que los artículos 40, 41, 102 y 103 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios disponen lo siguiente:

Artículo 40.- Plazo y Procedimiento para Resolver la Incompatibilidad. Producida una causa de incompatibilidad y **declarada la misma por el concejo municipal**, el afectado por tal declaración debe optar, en el plazo de quince días siguientes a aquel en que reciba la notificación, entre la renuncia a la condición de sindico/a o regidor/a o el abandono de la situación que origine la referida incompatibilidad. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercido la opción, se entiende que el afectado ha renunciado a su cargo en el ayuntamiento, debiendo el concejo municipal declarar la vacante correspondiente e instar para que sea cubierta.

Artículo 41.- Denuncia Ciudadana. Cualquier ciudadano tiene derecho a dirigirse al concejo municipal para denunciar a aquellos de sus miembros que no reúnan las condiciones que la ley exige para ejercer el cargo de sindico/a o regidor/a o hayan incurrido en causas de incompatibilidad.

Párrafo. - En caso de que un plazo no mayor de 15 días no se haya tomado en cuenta la denuncia, pueden someter a los regidores y al síndico **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, quienes deben igualmente emitir sus consideraciones en un **periodo no mayor de 15 días**.

(...)

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de febrero de dos mil veintuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Artículo 102.- Régimen General. Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos de los ayuntamientos que incurran en infracción del ordenamiento jurídico podrán ser impugnados por:

- a) El Poder Ejecutivo.
- b) Las y los miembros de los ayuntamientos que hubieran votado en contra de tales actos y normativas.
- c) Las organizaciones sin fines de lucro, los municipales o cualquier ciudadano que se consideren directamente afectados por los mismos.

Artículo 103.- Solicitud de Impugnación. **La solicitud de impugnación deberá dirigirse ante el tribunal de primera instancia competente** actuando de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre contencioso administrativo, precisando la violación y lesión que la motiva, el interés y las normas legales vulneradas.

6.5. Asimismo, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo –hoy Tribunal Superior Administrativo por mandato de la disposición transitoria sexta de la Constitución–, versa como sigue:

Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. **El Juzgado de Primera Instancia** en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, **de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios**, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. **Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo** y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

6.6. A partir del contenido de las formulaciones normativas *ut supra* citadas, esta Corte concluye lo siguiente:

- a) Que cualquier ciudadano posee la facultad de denunciar ante el Concejo Municipal o de Regidores la configuración de cualquier causa de incompatibilidad en que incurra un síndico/a y/o regidores/as electo/a por cuyo efecto se encuentre impedido de ejercer el cargo electivo para el cual fue votado/a;
- b) Que el Concejo de Regidores es el órgano al cual compete conocer y decidir respecto a las denuncias realizadas respecto al síndico/a y/o regidores/as por alegada incompatibilidad con el cargo, debiendo ceñirse en todo caso al procedimiento delineado al efecto por la Ley núm. 176-07, antes referida;

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



- c) Que la competencia para conocer sobre las denuncias sobre la incompatibilidad en el ejercicio de sus funciones recae, de manera principal, en el propio Concejo Municipal y, de forma alternativa –puntualmente cuando la denuncia sometida a consideración del mencionado órgano no sea atendida dentro del plazo legalmente establecido—, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de sometimiento directo en perjuicio del funcionario que protagonice la alegada situación de incompatibilidad; y
- d) Que los juzgados de primera instancia, con la excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son los competentes para conocer, en instancia única y en atribuciones de jurisdicción de lo contencioso-administrativo y municipal, las controversias que se susciten en dicho ámbito entre las personas y los municipios.

6.7. De hecho, el propio Tribunal Constitucional de la República ha juzgado, mediante sentencia TC/0177/14 –criterio que, vale decir, ha sido reiterado en distintas ocasiones<sup>1</sup>–, dada con ocasión de un supuesto que concernía una decisión de esta jurisdicción especializada<sup>2</sup>, lo siguiente:

10.2. (...) la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, **debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas**, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11.

6.8. Dado que en la especie se trata de la situación de incompatibilidad denunciada por el impetrante con respecto a la ciudadana Luz del Alba Luciano, regidora electa por el municipio y provincia La Vega con ocasión de las elecciones extraordinarias generales municipales del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), incompatibilidad que según sus argumentos se configura a partir de su aceptación de un puesto como Directora Regional para el municipio y provincia La Vega adscrita al Ministerio de Educación de la República Dominicana, y en vista del escenario suscitado a partir de la denuncia formalmente planteada

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0597/15, de quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015). En dicha decisión este colegiado explicó lo siguiente: “En tal sentido, este tribunal constitucional ha considerado –de acuerdo con su propia línea jurisprudencial– que el Tribunal Superior Electoral, debió, previo al conocimiento de la referida acción, verificar su propia competencia, y comprobar – tal y como fue planteado por la parte hoy recurrida– que la acción de la que fue apoderada no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos (TC/0177/14). Por el contrario, el referido órgano fue apoderado de un conflicto que se origina por la emisión de un acto administrativo, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía contencioso-administrativa, debió ser conocida por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11”. Vale decir que el criterio fue reiterado mediante sentencia TC/624/2018 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> Cfr. Tribunal Superior Electoral, TSE-018-2013, del veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013).

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



ante el Concejo de Regidores territorialmente competente —prueba de la cual reposa en el expediente—, este Tribunal concluye carece de competencia para estatuir sobre el presente asunto y que, en cambio, la jurisdicción apta para decidir es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega, en atribuciones contencioso-administrativas y municipales.

6.9. No es ocioso explicar que nada de lo aquí establecido supone una contradicción con la jurisprudencia más reciente de este colegiado<sup>3</sup>, ni de forma puntual con respecto a la sentencia TSE-069-2019<sup>4</sup>, del treinta (30) de septiembre. Esto es relevante, pues podría ponerse en tela de juicio la uniformidad jurisprudencial que siempre ha procurado mantener esta Corte. Conviene señalar, entonces, que, distinciones obvias aparte, en el caso resuelto mediante la decisión mencionada se disputó el derecho al sufragio pasivo de un miembro del Ministerio Público, es decir, el derecho fundamental a ser elegible conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución, ejercicio que en tal caso —y en todos de propiedades relevantes similares— está limitado por el artículo 172 de la propia norma fundamental, pues los miembros del Ministerio Público están impedidos de “optar por ningún cargo electivo público ni participar en actividad político partidista”. En tales supuestos, la incompatibilidad se configura como afectación directa al derecho fundamental a ser elegible, por demás por razones atendibles.

6.10. En cambio, en el presente caso el derecho fundamental involucrado es el derecho al ejercicio de una función pública, prerrogativa que, como es claro, se ubica en un plano *posterior* a la elección misma y, por ende, concierne solo indirectamente a la postulación del titular del derecho. Esta circunstancia ha sido zanjada por el Tribunal Constitucional de la República mediante sentencia TC/0668/18, en la cual se expresó en los términos siguientes:

(...) el tribunal a quo al evaluar los hechos desnaturalizó el derecho fundamental en juego en la presente litis, al considerar erróneamente que el derecho involucrado era el derecho al

<sup>3</sup> Bien es cierto que en tres oportunidades anteriores (sentencias TSE-017-2014, TSE-049-2014 y TSE-050-2014) esta Corte estatuyó sobre el fondo de reclamos similares al de la especie. Pero nada dijo acerca de su competencia para estatuir al respecto. Es decir, la declaratoria de competencia en estos casos se produjo de forma *tácita* o *implícita*, sin que se ofrecieran motivos puntuales para justificar la asunción de semejante atribución. Así las cosas, aun siendo cierto que en esta oportunidad se inserta una variación en una línea jurisprudencial en apariencia continua o uniforme, es aún más correcto concluir que en tales casos, por razones que escapan y exceden el presente supuesto, esta Corte optó por pasar por alto la cuestión competencial y estatuir de forma directa sobre el fondo de las demandas a la sazón sometidas a su consideración. En la especie, muy por el contrario, esta jurisdicción advirtió razones de peso para abordar el asunto relativo a su competencia de atribución —cuestión que, además y como es sabido, es de orden público—, siendo esta, justamente, la razón por la cual ha arribado a la conclusión desarrollada en el cuerpo de la sentencia. Más aún, los criterios en cuestión, todos los cuales datan de 2014, son *anteriores* a los precedentes vinculantes emanados del Tribunal Constitucional de la República. De manera que mal podría esta Corte omitir los criterios vigentes de la jurisdicción constitucional para sostener una línea jurisprudencial articulada, como se ha visto, sobre motivos *implícitos*.

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-069-2019, del treinta (30) de septiembre.

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones intercedida por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



sufragio pasivo de la actual parte recurrida en su condición de suplente de regidor. En efecto, el derecho al sufragio pasivo ha sido conceptualizado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0531/15, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), como la “prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad”. En el caso del recurrido, su derecho al sufragio pasivo, supuso ser elegido sin trabas arbitrarias ni discriminatorias al cargo electivo al cual se postuló y fue elegido popularmente, esto es, suplente de un regidor que actualmente ocupa su escaño municipal. El recurrido, por consiguiente, aún ostenta su cargo de suplente de regidor. Sin embargo, la presente litis implica una situación jurídica diferente y que consiste en designar a un regidor sustituto ante la existencia de una curul vacante, que no es la que corresponde al regidor del cual el recurrente es suplente. Por tanto, la situación litigiosa que nos ocupa no envuelve dicho derecho, sino otro derecho también de naturaleza política, pero de alcance diferente: el derecho de acceder a funciones públicas.

j. El derecho de acceso a funciones públicas, instituido en el artículo 23, numeral 1, letra c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocido en el derecho interno, en virtud de los artículos 26 y 74.3 de la Constitución dominicana, puede ser definido como la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad y siempre que se cumplan con los requerimientos exigidos en la normativa jurídica vigente para cada función dentro de la administración del Estado<sup>5</sup>.

6.11. En ese contexto, en el caso que ocupa a esta Corte no se cuestionan los límites del derecho fundamental a ser elegible de la ciudadana Luz del Alba Luciano o del demandante José De la Cruz Vargas. Por el contrario, el núcleo de la cuestión a resolver concierne al régimen de incompatibilidades que pesa los funcionarios electivos en el ámbito municipal de conformidad con las normas referidas, cuestión que atañe directamente al derecho al ejercicio de la función pública sin trabas, obstáculos o coacción. Se trata, así, del ejercicio de dos o más cargos públicos remunerados; en consecuencia, la litis de marras plantea la tensión entre dos derechos fundamentales interrelacionados, conexos pero distintos, circunstancia que, en definitiva, tributa en favor de la conclusión a la que ha arribado esta Corte en cuanto a su competencia para estatuir sobre el presente asunto.

6.12. En resumidas cuentas, procede que esta Tribunal declare su incompetencia para resolver el diferendo que se le ha presentado, en razón de la materia. Como es de rigor, este Tribunal declina el conocimiento y decisión del presente expediente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega, en sus atribuciones contencioso administrativas.

6.13. No es ocioso recordar lo establecido en los artículos 20 y 24 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978):

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0668/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), pp. 17-18.

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Artículo 20.- La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

Artículo 24.- Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío.

6.14. En virtud de los criterios jurisprudenciales rescatados y las disposiciones contenidas en los artículos 165 y 214 de la Constitución de la República; 40, 41, 102 y 103 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios; 3 de la Ley núm. 13-07 del Tribunal Superior Administrativo; y 20 y 24 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el Tribunal Superior Electoral,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DE OFICIO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Tribunal para conocer de la demanda en incompatibilidad de funciones incoada mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha primero (1º) de febrero de dos mil veinte (2020) por el ciudadano José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, en virtud de lo previsto en los artículos 40, 41, 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y sus municipios, 3 de la Ley núm. 13-07, del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, y 20 y 24 de la Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978), así como en virtud de los precedentes vinculantes contenidos en las sentencias TC/0177/14, TC/0597/15 y TC/0668/18, del Tribunal Constitucional de la República, ya que el asunto planteado a esta jurisdicción a través de la demanda de referencia no tiene origen en un asunto contencioso electoral ni en un diferendo entre partidos políticos, sino que concierne, única y exclusivamente, a un asunto contencioso-administrativo municipal por cuanto se persigue la declaratoria de incompatibilidad de funciones que presuntamente pesa sobre la señora Luz del Alba Luciano, cuestión que escapa al radio de acción de esta jurisdicción con arreglo a las formulaciones normativas y criterios jurisprudenciales referidos.

**SEGUNDO: DECLINAR** el conocimiento y decisión del presente expediente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega, en razón de lo dispuesto en los artículos 165 de la Constitución de la República; 40, 41, 102, 103 y 113 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y sus municipios, 3 de la Ley núm. 13-07, del Tribunal Contencioso

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Tributario y Administrativo, y 20 y 24 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, al mencionado Tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y ordena la publicación de la misma en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados **Marcos A. Cruz García**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Nelson Rudys Castillo Ogando**, Secretario General.

**“VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA RAFAELINA PERALTA ARIAS**

Respetando el criterio mayoritario adoptado en el presente proceso y de acuerdo con la opinión defendida en la deliberación por la Magistrada que suscribe, resulta necesario ejercer las facultades conferidas por los artículos 11, 12, párr. I y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, núm. 29-11, así como el artículo 35 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, a los fines de desarrollar las razones jurídicas de nuestra disidencia con motivo de la sentencia dictada sobre la denominada “*Querrela (sic) o Demanda en incompatibilidad de funciones*”, interpuesta por José de la Cruz Vargas, mediante instancia de fecha primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021), contra los ciudadano Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres.

**1. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Previo al planteamiento de los motivos que fundamentan el presente voto disidente, es de rigor sintetizarlo con la siguiente pregunta:

*¿De qué serviría un órgano de justicia electoral si puede garantizar el derecho de elegir y ser elegido, pero no puede garantizar el derecho a la permanencia en el cargo de elección popular (y su ejercicio)?*

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



1.2. En respuesta a la cuestión planteada, quien suscribe no comparte el criterio de que sea declarada, de oficio, la falta de atribución o incompetencia de esta alta Corte, promoviendo la consecuente declinatoria por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso-administrativas y municipales, para decidir sobre la denominada “*Querrela (sic) o Demanda en incompatibilidad de funciones*”.

## 2. Breve preámbulo del caso

2.1. La demanda que nos ocupa se fundamenta en una alegada incompatibilidad de funciones precisada por el señor José de la Cruz Vargas en perjuicio de la señora Luz del Alba Luciano, por entender que la misma desempeña, simultáneamente, los cargos de Regidora del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de la Vega y de directora de la Regional de Educación 06, La Vega (adscrita al Ministerio de Educación de la República).

2.2. Al respecto, el querellante arguye que del ejercicio asalariado de ambos cargos resulta una causal de inelegibilidad y, por consiguiente, de incompatibilidad con el cargo de concejala en violación del derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, así como con los artículos 38, párr. I, literal i) y 39, literal b), de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. En tal sentido, el demandante requiere que se le ordene al referido Concejo de Regidores proceder con la declaratoria de incompatibilidad denunciada y con su juramentación como regidor suplente en la pretendida condición de miembro de la boleta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, siguiente en el orden de elección llamado a ocupar el cargo de concejal en el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Vega, según el régimen de suplencia de los regidores/as previsto en el artículo 36<sup>1</sup> de la Ley 176-07.

2.3. Ante ello, la parte accionante formalizó en primer lugar una “*denuncia de incompatibilidad (sic) y solicitud de juramentación (sic) del ciudadano José de la Cruz Vargas, como regidor*”, ante el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Vega, de acuerdo con la parte capital del artículo 41 de la Ley 176-07, mediante el acto de alguacil núm. 287/2020, instrumentado por el ministerial Leudy Martín Batista Bruno,

---

<sup>1</sup> “Artículo 36.- Suplentes de Regidores. El suplente de regidor/a será llamado a sustituirle cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma. Párrafo I.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidor/a o sindico/a y estas no se puedan cubrir por haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político o agrupación a la que corresponden, se procederá conforme lo dispone la Constitución de la República. Párrafo II.- Corresponde al concejo municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de sindico/a, vicesíndico/a y regidor/a”.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2020.

2.4. A causa de la presunta falta de respuesta por parte del señalado Concejo de Regidores, el accionante interpuso ante este Colegiado formal “*Querrela (sic) o Demanda en incompatibilidad de funciones*”, en fecha 1º de febrero de 2021, en procura de que se conocieran los méritos de su acción circunscrita a la supuesta transgresión del régimen de incompatibilidades aplicable a los alcaldes/as, vicealcaldes/as y regidores/as, contemplado en la Ley 176-07.

2.5. Luego de cerrados los debates, la mayoría del Pleno que integra esta alta Corte dictó sentencia, por medio de la cual se declaró de oficio la incompetencia y se declinó el conocimiento de la acción en cuestión ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso-administrativas y municipales, partiendo de que en caso de silencio administrativo incurrido por el Concejo de Regidores, el control jurisdiccional de su omisión competiría a la jurisdicción de lo contencioso administrativo municipal, según disponen los artículos 40, 41, 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y sus municipios, 3 de la Ley núm. 13-07, del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, y 20 y 24 de la Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978), así como en virtud de los precedentes vinculantes contenidos en las sentencias TC/0177/14, TC/0597/15 y TC/0668/18, del Tribunal Constitucional de la República.

2.6. En ese sentido conviene enfatizar que, respetando las razones que han sostenido nuestros pares en su decisión, no comparto la solución dada en la misma, razón por la cual, con la más elevada consideración, dejo constancia de mi posición en cuanto al particular.

**3. Sobre la competencia del Tribunal Superior Electoral para dirimir las acciones de incompatibilidad para cargos de elección popular en la administración local, como garantía del derecho de acceso, permanencia y ejercicio del cargo de elección popular.**

3.1. Al abordar el asunto de la competencia de este tribunal para conocer de la demanda en *incompatibilidad* por supuestamente ejercer empleo público cuyo desempeño es motivo de *inelegibilidad*, por un lado, **1)** un cargo de elección popular como lo es el de Regidora y, por otro lado, **2)** un cargo en la administración pública central (directora regional del Ministerio de Educación de la República Dominicana), la mayoría se ha decidido por considerar lo siguiente:

6.2. Planteado el caso en estos términos, es claro que el diferendo que ocupa la atención de este Tribunal versa fundamentalmente sobre la incompatibilidad del ejercicio de un cargo electivo municipal de forma simultánea a otro cargo en el Estado dominicano, no así sobre

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones intercedida por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



la disputa por una candidatura o cargo electivo o de un diferendo surgido de los mecanismos de elección o participación popular dispuestos por la Constitución y las leyes que rigen la materia (subrayado añadido).

3.2. Al plantear la cuestión como se indica en el párrafo anterior, el voto de la mayoría pierde de vista el asunto de *justicia electoral* que envuelve el litigio planteado. Contrario a la posición de la mayoría, el origen y fundamento de la creación del Tribunal Superior Electoral no es solo la de ser el tercero imparcial en los clásicos contenciosos electorales o conflictos de partidos políticos, sino también en aquellos casos más complejos, como el de la especie, en el que está envuelto, **no solo la garantía de elegir y ser elegido, sino que, las garantías de permanencia en el cargo, como extensión del derecho de participación política y el derecho de elegir y ser elegido en los términos del artículo 22 de la Constitución.** En ese mismo sentido, el artículo 23.1.C, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.3. Este derecho ha sido concretizado, no solo como el derecho de acceso, sino que el derecho de permanencia en el cargo. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que “(...) la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. Como se observa, el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede”<sup>2</sup> (subrayado añadido).

3.4. No se trata únicamente del acceso y la permanencia en el cargo electivo y sus respectivas garantías, sino también, del *ejercicio* del mismo. En tal tenor, la doctrina más autorizada en la materia concretiza la cuestión en el *derecho de acceso, permanencia y ejercicio* al cargo de elección popular. La jurisprudencia mexicana lo ha afirmado como se indica a continuación: “derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes”<sup>3</sup> (subrayado añadido).

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del treinta (30) de junio del dos mil nueve (2009). Serie C No. 197.

<sup>3</sup> México, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia recaída sobre el expediente SUP-JDC-215/2008, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008).

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de febrero de dos mil veintuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



3.5. Este derecho encierra tan solo un interés privado o particular, sino que involucra:

- a) La persona impugnada;
- b) A los electores de esa persona impugnada;
- c) Las garantías de la sucesión en el cargo (*y los intereses legítimos del sucesor*),
- d) Los conflictos internos que rodean al partido político cuya curul se encuentra en disputa;
- e) Los demás partidos del sistema (*particularmente los que tienen representación en el órgano en cuestión, es decir, el Concejo de Regidores*);
- f) El equilibrio del sistema político y del sistema de partidos políticos;
- g) La credibilidad del sistema de justicia (*a la cual se ha tratado de separar de los conflictos políticos-partidarios y posibles intromisiones de los políticos en los tribunales del orden judicial*);
- h) Otros aspectos vinculados al equilibrio de poderes que debe existir entre los órganos constitucionales del Estado y el sistema de representatividad para el ejercicio del poder, así como para la democracia.

3.6. Por todas estas cuestiones envueltas, entre otras cosas, es que ha sido creado constitucionalmente el Tribunal Superior Electoral como máximo órgano para conocer de los asuntos contenciosos electorales; tal como el presente caso, que envuelve aspectos relativos a la permanencia en el cargo electo que entra dentro de la sombra de los procesos contenciosos electorales. Dicho lo anterior, es obvio que estos litigios no se limitan a un contencioso administrativo ordinario o municipal entre los administrados y la administración municipal, de manera que no puede ser el Tribunal Superior Administrativo el órgano jurisdiccional más idóneo para conocer de estos asuntos de múltiples intereses y mucho menos el Juzgado de Primera Instancia.

3.7. Es evidente que para garantizar los derechos políticos electorales y de participación política, incluyendo el de la permanencia en el cargo ante una posible remoción por incompatibilidad o cualquier otra razón, como la suspensión de derechos políticos por causas penales, el Tribunal Superior Electoral es un tribunal más especializado en la materia que el Tribunal Superior Administrativo y los Juzgados de Primera Instancia, que están orientados a ejercer sus competencias en otras materias y no así dentro del ámbito de lo contencioso electoral que, en síntesis, es el núcleo de la contestación que nos ocupa.

3.8. Así, a la luz del artículo 214 de la Constitución dominicana, *“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente<sup>4</sup> para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Reglamentará, de conformidad*

<sup>4</sup> Vid. Art. 8 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero” (subrayado añadido).

3.9. Amparado por el enunciado consagrado en el citado artículo 214 constitucional, aludido, el artículo 42<sup>5</sup> de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, circunscribe la competencia al “tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa”, para conocer y decidir “Las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo” de alcalde/sa, vicealcalde/sa y regidor/a.

3.10. En apoyo a lo planteado, cabe resaltar que nuestro Tribunal Constitucional<sup>6</sup> ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a la naturaleza jurídica de los asuntos “contenciosos electorales”, al igual que sobre las reglas generales que rigen la competencia de este Tribunal Superior Electoral, en los términos transcritos a segundas:

9.22. En relación con esto, la doctrina científica ha señalado que el concepto de lo contencioso electoral comprende ‘todos los juicios que la ley señale como tales, en que la administración electoral y, en ciertos casos los partidos políticos, sean parte, directamente relacionados con actividades electorales, regidos por un régimen jurídico especializado en cuestiones electorales, lo que excluye a los juicios que la ley no considera electoral los juicios que no estén sujetos a un régimen especializado en materia electoral (subrayado añadido).

3.11. Ya esta jurisdicción, en un proceso similar mediante la sentencia núm. TSE-017-2014 del 1º de abril de 2014<sup>7</sup>, determinó, a propósito de una excepción de incompetencia planteada por la parte accionada y el interviniente forzoso, lo siguiente:

Considerando: Que la parte accionada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Ayuntamiento (sic) Municipal de San Pedro de Macorís, solicitó que se declarase inadmisibles (sic) la querrela presentada por Víctor Miguel Hernández Díaz, alegando que ‘el Concejo de Regidores dictó una resolución sobre la petición del demandante y que esa resolución debió ser recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo’; que asimismo, la parte interviniente forzosa, Blas Henríquez González, planteó que se declarase inadmisibles (sic) la presente acción o querrela en contra del Concejo de Regidores del Municipio de San Pedro de Macorís, alegando que ‘en principio, el objeto de dicha acción o querrela se basaba en las incompatibilidades del artículo 39 y 41 Ley Núm. 176-07, que al momento de dicha presentación tenía el regidor Blas Henríquez González, las cuales desaparecieron cuando el Concejo de Regidores, mediante resolución 58/2013, dispuso que Blas Henríquez González ejerciera la función de regidor de manera honorífica, suspendiendo el sueldo que percibía’.

<sup>5</sup> “Artículo 42.- Verificación de las Condiciones Legales. Las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa”.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0282/17 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<sup>7</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-017-2014 de fecha primero (1º) de abril.

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Considerando: Que la parte demandada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, y el interviniente forzoso, Blas Henríquez González, en apoyo de su medio de inadmisión (*sic*) argumentaron que al disponer el Concejo de Regidores la suspensión temporal de la remuneración salarial que recibía el regidor Blas Henríquez González y el derecho de seguir ejerciendo la posición de concejal de manera honorífica, cesaba la incompatibilidad que pesaba sobre este, por lo cual la presente acción deviene en inadmisibles (*sic*).

Considerando: Que en lo relativo a los medios de inadmisión (*sic*) que se examinan, este Tribunal es del criterio que los motivos esgrimidos por el demandado y el interviniente forzoso no acarrear la inadmisibilidad (*sic*) de la querrela o demanda en declaratoria de incompatibilidad, en razón de que en el presente caso la solicitud del querellante o demandante no versaba sobre la suspensión del salario que percibía el regidor Blas Henríquez González, sino que el Concejo de Regidores se reuniera y conociera sobre la causa de incompatibilidad que afecta al indicado regidor; por tanto, la presente demanda no deviene en inadmisibles por la causa señalada, pues resulta ostensible que el objeto de la demanda aún está latente, toda vez que el citado concejo no cumplió con el requerimiento que le había hecho el demandante, de conformidad a lo previsto en la Ley Núm. 176-07.

(...)

Considerando: Que en efecto, en el presente caso el Tribunal ha podido comprobar que el Dr. Juan Isidro Montás Francisco, mediante comunicación del 27 de agosto de 2013 le solicitó al Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís que procediera, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, a convocar a sesión extraordinaria para conocer de la incompatibilidad que afecta a Blas Henríquez González como regidor; sin embargo, el citado concejo no respondió la petición, sino que procedió, tal y como consta, a suspender el salario que percibía el indicado regidor y dispuso que el mismo ejerciera sus funciones de manera honorífica, lo cual no satisfizo el mandato del indicado artículo.

Considerando: Que más aún, es oportuno aclarar que la presente querrela (*sic*) o demanda procura en cuanto al regidor suplente la protección de su derecho a ejercer las funciones para las cuales fue electo, el cual ha sido afectado por la actuación del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís; que además, es preciso señalar que en el presente caso no se trata del ejercicio de potestades discrecionales por parte de dicho concejo, sino que la presente querrela o demanda tiene su base jurídica en una disposición legal de cumplimiento obligatorio, la cual no deja ningún margen de discrecionalidad, es decir, que no se podía disponer una medida como la adoptada.

Considerando: Que por los motivos dados precedentemente, el Tribunal rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís y el medio de inadmisión planteado por el interviniente Blas Henríquez González, por ser los mismos improcedentes, mal fundados y carentes de





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (subrayado añadido).

3.12. En definitiva, soy de opinión que el Tribunal Superior Electoral tiene competencia de atribución para decidir sobre la denominada “*Querrela (sic) o Demanda en incompatibilidad de funciones*” que nos ocupa, en virtud del artículo 214 de la Constitución de la República y el artículo 42 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, tomando en consideración que el contencioso electoral incluye el sistema de protección y garantías del derecho a acceder, permanecer y ejercer el cargo de elección popular, en el ámbito municipal.

#### 4. Conclusión

4.1. En vista de lo antes expuesto, la Magistrada que suscribe considera, que tal y como se ha desarrollado en los fundamentos del presente voto, que el Tribunal Superior Electoral debió retener la competencia para decidir sobre el fondo de la denominada “*Querrela (sic) o Demanda en incompatibilidad de funciones*”, incoada por el accionante José de la Cruz Vargas, mediante instancia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021) contra los señores Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres.”

Voto disidente debidamente firmado por la magistrada **Rafaelina Peralta Arias**, jueza titular.

#### “VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO SANTIAGO SALVADOR SOSA CASTILLO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación, en virtud de lo previsto en los artículos 11, 12 (párrafo I) y 33 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y 35 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procedo a fundamentar el voto disidente de quien suscribe.

#### I. Síntesis del caso

1.1. El presente caso se trata de una “*Querrela o Demanda en incompatibilidad de funciones*”, interpuesta en procura de que se declare la incompatibilidad de funciones entre el cargo de Regidora del municipio de La Vega y el de Directora Regional de Educación, con asiento en el mismo municipio que presuntamente ostenta la señora, Luz del Alba Luciano.



Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



1.2. Según la parte demandante, se trata de una incompatibilidad de funciones de la parte demandada, Luz del Alba Luciano, en razón de que esta fue electa Regidora por el municipio de La Vega en el pasado torneo electoral municipal del 15 de marzo de 2020 y luego presuntamente nombrada Directora Regional de Educación con asiento en La Vega. Según el proponente, este nombramiento no resulta acorde con la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios.

1.3. El demandante sostiene que la “Querrela o Demanda en incompatibilidad de funciones”, debe ser pronunciada en razón del contenido del artículo 39 de la indicada Ley 176-07<sup>8</sup>. Sustenta su pedimento en los precedentes de esta jurisdicción contenidos en las sentencias TSE-017-2014 y TSE-049-2014 del 01 de abril y 17 de septiembre de 2014, respectivamente. En ambas ocasiones, este tribunal se declaró competente y conoció de las referidas demandas, acogiendo el pedimento de fondo en la primera y rechazándolo en la segunda.

## II. Motivos de la disidencia

Las motivaciones jurídicas de la presente disidencia, serán abordadas en los siguientes tópicos: **a)** El auto-precedente; **b)** Principio de especialización o especialidad de la materia; **c)** Alcance de lo contencioso electoral; los cuales serán desarrollados en lo adelante.

### 2.1. Auto-precedente

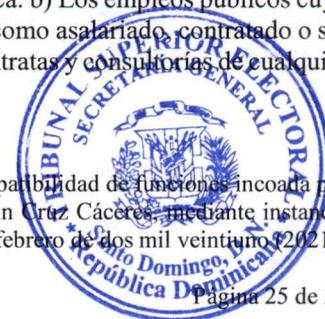
2.1.1. Como hemos establecido, este Tribunal declaró su competencia para conocer sobre Querrela o Demanda en Declaratoria de Incompatibilidad de funciones. Así se verifica en las sentencias números TSE-017-2014 del 01 de abril, TSE-049-2014 del 17 de septiembre y TSE-050-2014, todas del año 2014.

2.1.2. A partir de la modificación constitucional del año dos mil diez (2010), se crea este Tribunal Superior Electoral y posteriormente la promulgación de la ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Esta ley destaca que “Las decisiones emitidas por este Tribunal constituyen la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objetos de recursos algunos”<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios. Artículo 39.- Incompatibilidades. El ejercicio de los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a es incompatible con el desempeño de las siguientes funciones: a) Cualquier cargo electivo de los contemplados en la Constitución de la República. b) Los empleos públicos cuyo desempeño son motivo de inelegibilidad. c) Empleos en el ayuntamiento, sea como asalariado, contratado o sin disfrute de sueldo. d) La administración de bienes o fondos municipales. e) Contratas y consultorías de cualquier tipo o condición con el municipio.

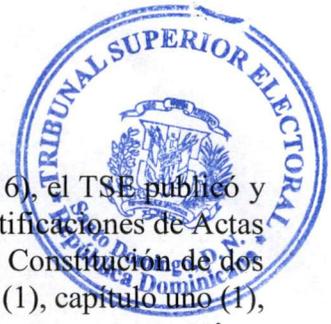
<sup>9</sup> Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, artículo 3.

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



2.1.3. En fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), el TSE publicó y puso en funcionamiento el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, haciendo uso de su facultad reglamentaria dada en la Constitución de dos mil diez (2010). El indicado reglamento estableció dentro del título uno (1), capítulo uno (1), artículo uno (1), los **principios de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa; uniformidad y vinculación**<sup>10</sup>.

2.1.4. El principio de la seguridad jurídica está consagrado en el artículo 110 constitucional en su parte final el cual establece que: “... En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

2.1.5. En lo relativo a los actos jurisdiccionales, la seguridad jurídica indica la firmeza de dichas decisiones, dadas conforme al procedimiento y solo deberán ser modificadas, cuando se presenten presupuestos materiales relevantes que sustenten el cambio de lo anteriormente fallado.

2.1.6. La seguridad jurídica es una garantía para el ordenamiento jurídico en un Estado democrático social y de derecho, cuando se relaciona con el hecho de que los jueces fallen los casos parecidos o iguales, de forma análoga. Y obtiene mayor relevancia instrumental como garantía general para el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, toda vez que las previsibilidades de las decisiones judiciales otorgan certezas sobre la esencia material de los derechos y obligaciones de las personas. La certeza queda fortalecida cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento jurídico de manera firme y constante. Esto hace posible que las personas puedan actuar, conforme a la práctica judicial que les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, artículo 1) Principios (...) Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior se someten al derecho vigente en cada momento, sin que puedan variar arbitrariamente la interpretación de las normas jurídicas y criterios administrativos, (...) Principio de uniformidad: Las actuaciones de los órganos contenciosos electorales y las decisiones que de ellos emanen serán realizadas atendiendo a los mismos requisitos, reglas y principios generales. Las excepciones a la regla general y cualquier diferenciación deberán realizarse con criterio de objetividad y la debida motivación. (...) Principio vinculante. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral son vinculantes para todos los órganos electorales nacionales y del exterior, partidos, agrupaciones, movimientos políticos y a las partes.

<sup>11</sup> Cfr. Concepción Acosta, Franklin E., *El Precedente Constitucional en la República Dominicana*, Págs. 48 y 64.

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



2.1.7. Los principios de **seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; uniformidad y vinculación**, se complementan y no pueden apartarse de la argumentación jurisdiccional. Un cambio del precedente por parte de la jurisdicción, lacera el principio de seguridad jurídica y condiciona al desacierto sobre la uniformidad jurisprudencial que deben aplicar los órganos electorales que actúan como jurisdicciones contenciosas. Las decisiones de esta Alta Corte les son vinculantes y les sirven de referentes a los órganos electorales nacionales y del exterior, partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos y a las partes.

2.1.8. Declararse incompetente en el caso decidido, constituye un cambio que rompe con el modelo del **auto-precedente** seguido por esta jurisdicción, la cual ha dado seguimientos a sus propias decisiones, basado en el principio de universalidad, donde casos iguales deben ser tratados de forma similar. Estas exigencias no solo deben ser empleadas para decisiones pasadas sino para futuras decisiones a casos análogos a los anteriores, para así mantener el mismo criterio en casos similares posteriores<sup>12</sup>.

2.1.9. Resalto el **principio de igualdad** que encuentra respaldo en el artículo 39<sup>13</sup> constitucional y su relación con los precedentes dictados por una jurisdicción, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos según opinión consultiva establece que “el concepto de distinción se refiere al trato diferentes del que se debe de aplicar a modo general una decisión es decir para que una distinción de precedentes no se convierta en una discriminación de modo alguno, debe de cumplir con ciertas exigencias el cambio de precedente, tales como que persiga un carácter objetivo, en el sentido de que haya una diferencia sustancial y no formal”<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> *Ídem*.

<sup>13</sup> La Constitución dominicana establece en su artículo 39 lo siguiente: “Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado”.



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



2.1.10. De lo anteriormente expresado podemos inferir que el derecho a la igualdad supone, en principio que todos tienen derecho a que lo traten igual ante la ley y prohíbe, por tanto, la discriminación. Sin embargo, en cuanto a la aplicación del precedente se debe tener claro que un trato es desigual cuando no está basado en causas objetivas y razonables<sup>14</sup>.

2.1.11. Hacer acopio del *Overruling* o cambio de precedente declarando la incompetencia del presente caso, requeriría una valoración objetiva y sustancial que no se advierte en el presente caso, para variar el precedente sostenido por este Tribunal mediante las precitadas sentencias TSE-017-2014, TSE-049-2014 y TSE-050-2014.

## **2.2. Principio de especialización o especialidad**

2.2.1. Según la legislación municipal, 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, específicamente, en su artículo 42 se deben verificar algunas condiciones legales a los fines de conocer de “cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo”, las cuales “serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa”.

2.2.2. El legislador reconoció y previó la especialidad de la materia electoral para los casos que cuestionen las aptitudes de quienes ocupen algún cargo de elección popular, cuando la naturaleza de la causa sea una de esa índole.

2.2.3. En dicho sentido, debemos reivindicar la especialización de la cual está revestida esta jurisdicción, según José Thompson, “no se trata de instancias “efímeras”, que una vez pasadas las elecciones se desintegran, sino que tienen una agenda de trabajo que trasciende la coyuntura estrictamente electoral. La especialización significa que la organización electoral en América Latina está dedicada por completo a los temas comiciales, de donde es frecuente que se entienda que existe un “derecho electoral” con principios e institutos propios (...)”<sup>15</sup>.

2.2.4. De conformidad con lo previamente señalado, advierto que el legislador hizo una distinción en las materias contenciosa electoral y administrativa, a los fines de interponer denuncias sobre asuntos de incompatibilidad de funciones de las autoridades municipales electas. En dicho sentido consultamos los artículos 40, 41 y 42, de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, los cuales se transcriben así:

<sup>14</sup> Concepción Acosta, cit., Pág. 61.

<sup>15</sup> Thomson, José, *Diccionario Electoral* Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México), IIDH/Capel, Litografía Versalles, S.A., San José, Pág. 775.

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana

## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Artículo 40.- Plazo y Procedimiento para Resolver la Incompatibilidad. Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el concejo municipal, el afectado por tal declaración debe optar, en el plazo de quince días siguientes a aquel en que reciba la notificación, entre la renuncia a la condición de síndico/a o regidor/a o el abandono de la situación que origine la referida incompatibilidad. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercido la opción, se entiende que el afectado ha renunciado a su cargo en el ayuntamiento, debiendo el concejo municipal declarar la vacante correspondiente e instar para que sea cubierta.

Artículo 41.- Denuncia Ciudadana. Cualquier ciudadano tiene derecho a dirigirse al concejo municipal para denunciar a aquellos de sus miembros que no reúnan las condiciones que la ley exige para ejercer el cargo de síndico/a o regidor/a o hayan incurrido en causas de incompatibilidad.

Párrafo. - En caso de que un plazo no mayor de 15 días no se haya tomado en cuenta la denuncia, pueden someter a los regidores y al síndico ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quienes deben igualmente emitir sus consideraciones en un período no mayor de 15 días.

Artículo 42.- Verificación de las Condiciones Legales. Las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa.

2.2.5. De la lectura conjunta de los articulados citados y de un análisis exegético de dicha norma, se concluye que el legislador previó la posibilidad de que la jurisdicción electoral, fuera competente a la hora de tutelar los derechos de los cargos de funcionarios electos por voluntad popular.

### 2.3. Alcance del Contencioso Electoral

2.3.1. Según el artículo 214 constitucional, esta jurisdicción resulta ser el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales, por lo que, abordo el alcance de dicho asunto.

2.3.2. Subrayo las ponderaciones realizadas por el otrora magistrado foráneo, Jesús Orozco Henríquez, cuando al abordar las acepciones del contencioso electoral, establece que la concepción de justicia electoral, coincide con “la noción de contencioso electoral en un sentido amplio, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y no sólo las estrictamente procesales.”<sup>16</sup> De

<sup>16</sup> Orozco Henríquez, J. Jesús, *Diccionario Electoral* Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México), IIDH/Capel, Litografía Versalles, S.A. San José. Pág. 613.

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



igual modo, el referido autor, hace mención de una concepción más restringida de dicha rama del derecho electoral, “que es la que se vincula con la noción de proceso, la cual abarca sólo a los medios procesales de control de la regularidad de los actos y procedimientos electorales, esto es, hace referencia al conjunto de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales”<sup>17</sup>.

2.3.3. Respecto a lo contencioso electoral, debemos hacer acopio de la jurisprudencia comparada, en especial, a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, en la sentencia SUP-JDC-79/2008 del 20 de febrero de 2008. Esta resulta ser una interpretación extensiva a la competencia de la jurisdicción contenciosa electoral para conocer asuntos fuera de la etapa electoral, a saber:

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del

Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo y que sus representantes electos se mantengan en el ejercicio de cargo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro<sup>18</sup>.

2.3.4. En igual criterio respecto a la competencia de esta jurisdicción para conocer cuestionamientos sobre un funcionario electo que abarque los derechos políticos electorales, aunque respecto a una acción de amparo, este tribunal mediante sentencia TSE-033-2013, de fecha 12 de noviembre del 2013, estableció que:

Considerando: Que conforme criterio constante en relación a la materia que conoce este Tribunal, la excepción planteada debe decidirse conforme a la naturaleza del conflicto de que se trata, es decir, en razón de su causa y más aún de las cuestiones jurídicas que conforman el proceso. En efecto, la atribución de la competencia tiene que centrarse en el derecho reclamado

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> México, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia recaída sobre el expediente SUP-JDC-79/2008, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008).

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



por el accionante, ya que se debe afinar la capacidad objetiva del órgano encargado de juzgar en la calidad o actividades que realiza y la posible conculcación de los derechos; en tal virtud, la relación que guarda la presente acción es con un funcionario electo a través del sufragio activo de los munícipes de San Pedro de Macorís, de lo que se desprende que hay un cuestionamiento de derechos políticos-electorales<sup>19</sup>.

2.3.5. Asumiendo las anteriores consideraciones, admito que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público, tutelado por la jurisdicción electoral, en razón de la naturaleza de su elección. En este caso se cuestiona la compatibilidad de funciones de una regidora electa mediante un proceso de elección en el que se legitimó la voluntad popular del electorado. La demanda procura afectar la preservación de la voluntad del electorado que en marzo del año dos mil veinte (2020) eligió a dicha funcionaria municipal, a los fines de que la misma ejerciera sus funciones en la Sala Capitular de su municipio. El electorado quiso que ella cumpliera con la naturaleza de su cargo que resulta ser parte de un órgano normativo, reglamentario y de fiscalización, como lo es el Concejo de Regidores de una Sala Capitular. Todo indica que estamos ante una acción que cuestiona derechos políticos electorales que deben ser tutelados por el Tribunal Superior Electoral.

2.3.6. La preservación de la voluntad del electorado, va más allá de la previsión de legitimidad del escrutinio y proclamación de candidatos, por lo que la jurisdicción contenciosa electoral debe extender su competencia para custodiar al titular del voto pasivo y la voluntad de quienes lo votaron. Sucedería exactamente lo contrario, si se desconoce la competencia de este órgano para juzgar asuntos de incompatibilidad de funciones que pudieran suceder en el ejercicio de los cargos de elección popular.

2.3.7. Atendido a lo anterior, en aplicación de la concepción de lo contencioso electoral, habría de concluir que la misma comprende todas las controversias que pudieren surgir dentro del sistema electoral. En este caso la normativa municipal vigente (artículo 42), remite, como condición legal a ser verificada, que las denuncias de incompatibilidades tienen cabida siempre que se afecte o cuestionen derechos políticos electorales de quien ejerza un cargo de regidor municipal, por el mismo deberse a la voluntad popular del electorado. La finalidad de los votantes no es solo la de elegir a sus representantes. El fin perseguido con el voto, es el desempeño del funcionario en dicho cargo, por lo que este tribunal resulta competente para conocer el caso en cuestión.

### 3. Solución propuesta

Declarar la competencia de este Tribunal Superior Electoral, en virtud del artículo 42 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, por tratarse de una causa de naturaleza

<sup>19</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-033-2013, del doce (12) de noviembre.

Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

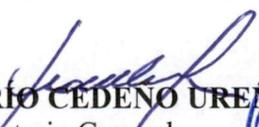


electoral y de los precedentes contenidos en las sentencias TSE-017-2014, TSE-049-2014 y TSE-050-2014 y proceder a conocer el fondo de la querrela o incompatibilidad de funciones.

Voto disidente debidamente firmado por el magistrado **Santiago Salvador Sosa Castillo**, juez titular.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de treintaidós (32) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), años 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

  
**RUBÉN DARIÓ CEDENO UREÑA**  
Secretario General



Sentencia TSE-002-2020. Expediente núm. 001-2021, relativo a la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por José de la Cruz Vargas contra Luz del Alba Luciano, José Luis Abreu Veloz y Kelvin Cruz Cáceres, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).